



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: **Cumplimiento de normas con fuerza material
de ley o actos administrativos**
Radicación: 110013337042 2020 00290 00
Accionante: John Walther Albornoz Velásquez.
Accionado: Departamento de Cundinamarca-Secretaría de
Transporte y Movilidad (Sibaté).

1. ASUNTO

El Ciudadano John Walther Albornoz Velásquez formuló demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la Secretaría de movilidad con competencia en el Municipio de Sibaté.

Es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997, prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

a. Jurisdicción y competencia

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

En consonancia con las precitadas normas este despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el demandante reside en la Ciudad de Bogotá, y la autoridad contra la cual se dirige la acción es del nivel departamental.

b. Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

"Artículo 7º Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad".

En el presente asunto queda claro que el cumplimiento reclamado está condicionado a una obligación de hacer por parte de la Secretaría de Movilidad de Sibaté, pues a voces de la demanda debe dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario, entre otras normas, al interior del procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra del demandante, quien manifiesta no haber instaurado ya otra acción de cumplimiento, según afirmó bajo la gravedad de juramento en la demanda.

c. Legitimación por activa

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Visto lo anterior, dado que quien promueve la presente acción constitucional es una persona natural, ciudadana, se cumple con la legitimación por activa al tenor de la Ley 393 de 1997.

d. Legitimación por pasiva

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo art. 5 ibídem. En el presente caso la demanda está dirigida contra la entidad pública que controla la movilidad y el transporte en el Municipio de Sibaté, autoridad sobre la cual eventualmente podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

e. Identificación de las Normas por Cumplir

Del escrito del actor se identifican como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario.

3. REQUISITOS FORMALES Y REQUERIMIENTO EN RENUENCIA.

El artículo 10 de la ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el art. 146 del CPACA dispone:

ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

A su vez, establece el artículo 08 de la Ley 393 de 1997:

ARTICULO 8o. La Acción de Cumplimiento procederá contra [...]

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Advierte el despacho que en el escrito de demanda indicó el accionante: “*En el derecho de petición enviado a la secretaría de movilidad en la parte inferior dejé constancia de que la negativa a aplicar la prescripción en su respuesta se constituiría como prueba de renuencia.*”

Luego, se encuentra que en principio la demanda cumple con los presupuestos legales, en virtud de lo cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor **JOHN WALTHER ALBORNOZ VELÁSQUEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ**.

SEGUNDO: Dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión, **NOTIFICAR** personalmente al representante legal o funcionario de mayor jerarquía en la entidad accionada, o a quien haga sus veces al momento de hacer la notificación, haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: HACER SABER a los interesados que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

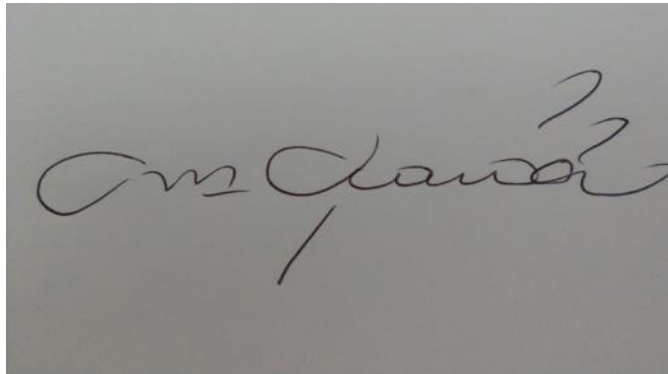
CUARTO: SOLICITAR a la entidad accionada informe ejecutivo documentado y detallado acerca de los hechos que fundamentan la solicitud de cumplimiento,

*Auto que admite Acción de Cumplimiento
Radicación 2020-290
Demandante: John Walther Albornoz Velásquez
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DE CUNDINAMARCA-SIBATÉ*

igualmente deberá remitir copia íntegra, auténtica y legible del expediente de cobro coactivo adelantado en contra del demandante.

Hágase saber a la autoridad requerida que, al tenor del artículo 17 de la Ley 383 de 1997, la omisión en el aporte de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudeo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ.**